



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-433/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA¹

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

1. Guadalajara, Jalisco, a uno de junio de dos mil veinticuatro.
2. Sentencia que **confirma** la resolución de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente **JC-121/2024** que confirmó el acuerdo **IEEBC/CGE/86/2024** emitido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California³, que verifica el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas en la citada entidad.
3. **Palabras claves:** *autoadscripción, pueblos y comunidades indígenas, registro de candidaturas.*

I. ANTECEDENTES

4. **Aprobación de lineamientos.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴ aprobó el Dictamen Número Uno de la

¹ En adelante tribunal local.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

³ En adelante instituto local.

⁴ En adelante Consejo General, Instituto Local u OPLE.

Comisión Especial de Asuntos Indígenas relativo a los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas.

5. **Inicio del proceso electoral local.** En sesión extraordinaria de tres de diciembre del año pasado, se hizo la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local 2023-2024, para la elección de los cargos a diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California.
6. **Modificación de los lineamientos.** El veintisiete de marzo, el Instituto Local aprobó el acuerdo IEEBC/CGE53/2024, por el que modificó los lineamientos para personas indígenas o afromexicanas.
7. **Acuerdo IEEBC/CGE/86/2024.**⁵ El veinticuatro de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DEL DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANTIVA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS O AFROMEXICANAS, POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, ENCUENTRO SOLIDARIO DE BAJA CALIFORNIA, FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA, LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA" Y LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE ALFREDO AVIÑA GALVAN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA.*”

⁵ Dicho acuerdo puede ser consultado en el enlace: <file:///D:/OneDrive%20-%20Tribunal%20Electoral%20del%20Poder%20Judicial%20de%20la%20Federaci%C3%B3n/Escritorio/acuerdo86cge2024.pdf>.



8. **Medio de impugnación local.** El cuatro de mayo⁶ la parte actora presentó su demanda ante el instituto local, en contra del apartado del acuerdo citado en la que se tiene al partido político local Fuerza Por México de Baja California⁷ cumpliendo con el principio de igualdad sustantiva respecto de la candidatura Ricardo Rafael Murillo Colmenero como propietario de la segunda regiduría correspondiente al municipio de Ensenada.
9. Se registró su demanda con la clave de expediente **JC-121/2024**, mismo que se resolvió el veintitrés de mayo, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
10. **Juicio de la ciudadanía federal.** El veintiocho de mayo, en contra de dicha resolución del tribunal local, la parte actora interpuso el presente medio de impugnación, el cual se registró con la clave **SG-JDC-433/2024** y turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.
11. **Sustanciación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda de juicio ciudadano y en su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado cerró la instrucción de los asuntos.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en razón de que una ciudadana perteneciente a una comunidad indígena, del Estado de Baja California, controvierte una resolución del tribunal local que se encuentra relacionada con el registro de candidaturas indígenas en el

⁶ El acuerdo IEEBC/CGE/86/2024 se publicó el treinta de abril de dos mil veinticuatro, es decir, la demanda local se presentó dentro de los cinco días señalados en el artículo 295 de la Ley Estatal Electoral de Baja California.

⁷ En adelante FXMBC.

municipio de Ensenada en dicha entidad, por lo que esta Sala Regional tiene competencia en cuestión de materia y territorio.⁸

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**⁹ como a continuación se demuestra.

14. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre de la parte actora, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consignan los nombres y firmas autógrafas de la parte actora.

⁸ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>> y 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales; y, el Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

⁹ Consultable en el IUS ELECTORAL en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2000>.



15. **Oportunidad.** El juicio ciudadano fue presentado oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el veinticuatro de mayo y se presentó la demanda el veintiocho de ese mismo mes, es decir, en el plazo de cuatro días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida.
16. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación, pues fue quien promovió el juicio de origen y señala que la determinación emitida le causa una afectación en su derechos político-electorales.
17. No pasa desapercibido que la parte actora refiere pertenecer a una comunidad indígena del Estado de Baja California, con la finalidad de controvertir una sentencia del tribunal local respecto a un acuerdo del instituto local que verifica el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas en el municipio de Ensenada, de la citada entidad, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia 4/2012 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**¹⁰
18. **Definitividad y firmeza.** La parte actora presentó su demanda directamente ante la responsable, sin que se advierta en la legislación electoral de Baja California recurso alguno que debieran agotar previo a acudir a esta instancia.

IV. CUESTIÓN PREVIA

¹⁰ Verificable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

19. Si bien al resolver la controversia no se han recibido todas las constancias correspondientes al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo cierto es que dado el sentido de la sentencia y la urgencia del asunto, al estar vinculado con el registro de candidaturas en el actual proceso electoral es innecesario esperar a la recepción de ellas,¹¹ con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.¹²
20. Por lo que, de recibirse constancias en esta Sala Regional relacionadas con la publicación ordenada, éstas deberán ser agregadas al expediente sin mayor trámite.

V. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

21. La pretensión final de la parte actora consiste en que se revoque el registro de la candidatura indígena de Ricardo Rafael Murillo Colmenero y, en consecuencia, se ordene la sustitución correspondiente por un integrante de la fórmula que cumpla cabalmente con una adscripción indígena calificada.

VI. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

22. En síntesis, la parte actora hace valer los agravios siguientes:

1. Violación a los principios de legalidad, objetividad y perspectiva intercultural

23. Estima que la resolución impugnada viola los principios de legalidad y objetividad rectores de la materia electoral, así como a la

¹¹ De similar forma se determinó en los medios de impugnación SG-JDC-1029/2021, SG-RAP-43/2021, SG-RAP-53/2024 y SG-JDC-399/2024.

¹² De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE verificable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/III-2021>.



normatividad electoral de dicha entidad y a las disposiciones reglamentarias, lineamientos y protocolos, al no atender la responsable de manera completa, exhaustiva y con una perspectiva intercultural los agravios planteados en contra del contenido y alcance del acuerdo IEEBC/CGE/86/2024.

24. Señala que el tribunal electoral no realizó las diligencias necesarias para cumplir con los elementos a los que están obligados los jueces al resolver con perspectiva intercultural en materia electoral.
25. Advierte en particular que la constancia con la que se reconoce la adscripción del candidato registrado a la segunda regiduría del municipio de Ensenada por el partido FXMBC fue emitida por la comunidad purépecha, la cual en opinión de la parte actora no tiene presencia en el Estado de Baja California.

2. Omisión de dar vista a la parte actora

26. Afirma que le causa agravio que el tribunal electoral no le haya dado vista con el informe del instituto local, así como las constancias que solicitó en su escrito de demanda primigenio, lo que impidió que ampliara su demanda, lo que, en su concepto, constituye un impedimento a la impartición de justicia.

3. Falta de exhaustividad

27. La parte actora considera que el tribunal local no llevó a cabo el análisis integral y exhaustivo de los documentos con los cuales los partidos políticos y coaliciones acreditaron la autoadscripción calificada de los candidatos a espacios reservados para acciones afirmativas de cuota indígena.
28. Lo anterior, pues no observa elementos que permitan advertir el proceso de verificación realizado por el tribunal local, respecto de los

documentos con los que se acreditó la autoadscripción calificada correspondiente a la candidatura propietaria del partido FXMBC por la segunda regiduría del municipio de Ensenada en Baja California.

VII. ANÁLISIS DE FONDO

29. Los agravios serán estudiados de forma conjunta, sin que ello le cause alguna lesión a la parte actora, pues lo importante es que todos sean analizados.¹³

30. En el caso, la litis consiste en determinar si es ajustada a Derecho la determinación del tribunal responsable al confirmar el acuerdo del Instituto Local que aprobó el registro de la candidatura de Ricardo Rafael Murillo Colmenero, frente a la inconformidad planteada por la parte actora, en el sentido de que dicho acuerdo no está debidamente fundado y motivado pues, desde su perspectiva, a partir de los motivos y fundamentos expuestos del acuerdo originalmente controvertido, no es posible verificar que la candidatura cuestionada hubiere cumplido con los requisitos para ser postulada al amparo de la afirmativa indígena de que se trata, para lo cual estima necesario tener a la vista los documentos soporte de dicha postulación y, en su caso, plantear la objeción que resulte frente a la misma.

31. En esa lógica, la causa de pedir se centra en determinar si las hipótesis por las que se tuvo por acreditada la autoadscripción calificada y el vínculo con la comunidad referidas en el acuerdo de aprobación de la candidatura cuestionada, y su posterior confirmación por parte de la autoridad jurisdiccional electoral, encuentran apoyo en las constancias documentales aportadas para ese fin y, por tanto, determinar si dicha candidatura debe mantenerse vigente.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Verificable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.



32. Los agravios son **infundados e inoperantes**, por las consideraciones que se exponen a continuación:
33. La candidatura impugnada cumplió con los requisitos legales para ser registrado al cargo por el que los postuló el partido, ello es así, ya que al analizar las documentales atinentes se puede advertir que, como lo afirmó el tribunal estatal, se cumplieron los requisitos que el acuerdo impugnado refirió.
34. En el artículo 31 de los LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANTIVA A PERSONAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS O AFROMEXICANAS¹⁴ se señala que la persona que sea postulada a un cargo de elección popular en observancia al principio de igualdad sustantiva de las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicanas en el Proceso Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, deberán cumplir al menos tres de los siguientes elementos, siendo obligatorio por lo menos uno de las primeras seis fracciones:
- I. Pertenecer a una comunidad indígena o afromexicana.
 - II. Ser nativa de la comunidad indígena o afromexicana.
 - III. Hablar la lengua indígena de la comunidad indígena.
 - IV. Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.
 - V. Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.
 - VI. Haberse desempeñado como representante de la comunidad.
 - VII. Haber participado activamente en beneficio de la comunidad.
 - VIII. Haber demostrado su compromiso con la comunidad.
 - IX. Haber prestado servicio comunitario.
 - X. Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.

¹⁴ Visible en el acuerdo IEEBC/CGE53/2024, consultable en el siguiente enlace: <https://ieebc.mx/indigenas/archivos/marcolegal/Dictámenes/Dictámenes/acuerdo53cge2024.pdf>; en adelante Lineamientos.

- XI. Haber sido miembro de alguna asociación indígena o afromexicana para mejorar o conservar sus instituciones.
35. De los autos que integran el expediente JC-121/2024 se advierte que el tribunal local verificó los documentos presentados por Ricardo Rafael Murillo Colmenero para efectos de cumplir con los requisitos para su registro como candidato concluyendo que acreditó los elementos I, II, IV, VI, VII, VIII y IX.¹⁵
36. La autoridad responsable consideró que el partido político había cumplido con el principio de igualdad sustantiva en la planilla de Ensenada, a través de diligencias realizadas a la Autoridad comunitaria indígena, así como diversos documentos que vinculan a su candidato con la comunidad purépecha, entre los que se resaltan:
37. a) Acta de nacimiento de su padre, que cuenta con el señalamiento de ser Purépero.¹⁶
38. b) Carta de adscripción de autoridad indígena en favor de Ricardo Rafael Murillo Colmenero, signada por el Presidente Representante del Grupo Cultural Purépecha en Baja California.¹⁷
39. c) Escrito de manifestaciones donde se precisan aspectos relacionados a la adscripción indígena de Ricardo Rafael Murillo Colmenero, signada por el Presidente Representante del Grupo Cultural Purépecha en Baja California.¹⁸
40. Cabe señalar que tales lineamientos se implementaron por la autoridad administrativa ante la ausencia de normas legales, lo cuales

¹⁵ Documentos visibles en las fojas 95 a 152 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-433/2024.

¹⁶ Documento visible en la foja 139 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-433/2024.

¹⁷ Documento visible en la foja 145 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-433/2024.

¹⁸ Documento visible en las fojas 146 y 147 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-433/2024.



adquirieron firmeza y su cumplimiento es suficiente para tener acreditado el requisito de elegibilidad.

41. En este sentido, una vez reseñadas las constancias que obran en el expediente se llega a la conclusión de que, como lo consideró el Instituto Local al emitir el acuerdo controvertido, se advierte el vínculo de Ricardo Rafael Murillo Colmenero con la comunidad purépecha.
42. Por tal motivo, contrario a las afirmaciones de la parte actora, el tribunal local sí resolvió con perspectiva intercultural, pues el vínculo efectivo de la candidatura con una comunidad indígena fue acreditado con las constancias aportadas en términos de los lineamientos que constituyen un actor firme.
43. En efecto, el tribunal local resolvió con perspectiva intercultural, pues atendió lo informado por las autoridades tradicionales; reconoció el pluralismo jurídico, maximizando la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de las autoridades estatales.¹⁹
44. Por otro lado, es **inoperante por novedoso**, el agravio relativo a si la comunidad purépecha tiene o no presencia en el estado de Baja California, pues se advierte que la actora trata de perfeccionar su agravio expuesto ante la autoridad local y agregar nuevas inconformidades que no planteó ante aquella. Es decir, si dicho agravio no fue expuesto ante el tribunal local resulta inviable jurídicamente atenderlo, pues no está en condiciones de revisar cuestiones no resueltas.
45. En este sentido, resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la SCJN, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES.

¹⁹ Jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”. Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2018>.

LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”²⁰ y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”.²¹

46. Finalmente, en lo que se refiere a la supuesta omisión del tribunal local de darle vista con los documentos que integran el expediente, relativos al informe de la autoridad responsable, debe calificarse como fundado, pero insuficiente para revocar la sentencia del tribunal local.
47. Ello en razón de que la autoridad responsable no se pronunció respecto a la vista solicitada, sin embargo, se advierte que el objetivo al solicitar dicha vista era fortalecer los argumentos de su demanda encaminados a acreditar que Ricardo Rafael Murillo Colmenero incumplía con el requisito de autoadscripción calificada, situación que ya fue estudiada en esta resolución y ha quedado debidamente demostrada la pertenencia del candidato a una comunidad indígena, en los términos de los lineamientos.
48. No se omite señalar, que respecto de las constancias con las que se tuvieron a los ciudadanos aprobados como candidatos, el tribunal local si contestó, pues calificó de inatendible la pretensión de la parte actora.
49. Esto, pues de los documentos presentados en su demanda primigenia, no se advierte que las hubiera solicitado previamente a la autoridad

²⁰ Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>.

²¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178788>.



competente, ya que solo adjuntó la copia simple de un escrito de solicitud signado por una persona diversa.²²

50. Por lo anterior, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada por los motivos y fundamentos expuestos.

VIII. SÍNTESIS

51. No le asiste la razón a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] porque el tribunal local de Baja California si estudió que el instituto electoral de Baja California hubiera validado correctamente que Ricardo Rafael Murillo Colmenero cumpliera con los requisitos que señalan las normas para poder considerarlo como integrante de la comunidad indígena purépecha y con ello poder ser postulado como una acción afirmativa por un partido político al cargo de regiduría en Ensenada, Baja California, situación que se constató con las constancias que integran el expediente.

IX. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

52. La parte actora se auto adscribe como integrante de una comunidad indígena, por lo que, con el fin de proteger sus datos personales, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de esta determinación.
53. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley

²² Documento visible en las fojas 25 y 30 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-433/2024.

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

De lo anterior; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; por correo electrónico, a las partes. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-433/2024

las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.